



OFI21-00047282 / IDM 13010000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C. 5 de abril de 2021

Honorable Juez
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juzgado 38 Administrativo de Bogotá
Sección Tercera
Ciudad

Radicación: 110010336038-2019-00368-00
Demandante: Mercedes Ochoa López y otros
Demandado: Presidencia de la República y otros
Naturaleza: Reparación directa
Asunto: Contestación de demanda

LINA MENDOZA LANCHEROS, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.621.502 de Guateque y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 102.666, actuando en mi condición de apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en virtud del poder conferido por la señora Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, que con este escrito se aporta y conforme al cual solicito reconocermé personería jurídica para actuar, **contesto la demanda** promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora Mercedes Ochoa López y otros, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual según el Decreto 1784 de 2019 (modificado por los Decretos 876 y 901 de 2020), que modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, puede usar como denominación abreviada la de Presidencia de la República, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá y representado legalmente por su Director General, el Dr. Víctor Manuel Muñoz Rodríguez. En su nombre y representación interviene la suscrita apoderada.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora Mercedes Ochoa López, quien afirma haber sido compañera permanente del señor Roberto Antonio Sepúlveda Muñoz, y 9 personas más que se presentan como hermanos de aquel, demandan a la Presidencia de la República y a otras autoridades, para que les indemnicen por los perjuicios derivados de la muerte de aquel, el 23 de septiembre de 2017, en el Hospital San Rafael de Tunja, al que había sido trasladado 2 días atrás desde el establecimiento penitenciario y carcelario El Barne, del municipio de Cómbita, por presentar algunos quebrantos de salud; imputación que fundan en la supuesta vulneración de derechos fundamentales como la vida e integridad personal y en el hecho de que el causante, quien cumplía pena de prisión en aquel centro carcelario estaba bajo una relación de especial sujeción con el Estado.



Aun cuando la fuente del daño, según se infiere de una juiciosa lectura de la demanda, derivaría de la que los actores califican como deficiente prestación del servicio de salud que el señor Roberto Sepúlveda pudo requerir durante el tiempo que estuvo recluido en el EPC de mediana seguridad El Barne, cumpliendo sendas condenas impuestas por dos operadores judiciales, los actores además de demandar al INPEC y al Hospital donde aquel fue atendido y donde falleció, vincularon además a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Presidencia de la República-Oficina del Alto Comisionado para la Paz afirmando infundadamente y sin reparar el marco legal que define las funciones de cada una de estas autoridades, particularmente las previstas en el Decreto 672 de abril 26 de 2017, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la República, que ellas también veían comprometida su responsabilidad, porque, supuestamente, también tenían el deber de velar por la vida, salud e integridad física de quienes se encuentra privados de la libertad en los diferentes centros de reclusión habilitados por el INPEC, entre ellos aquel donde el causante purgaba pena.

Al respecto, es nuestra posición que los cargos genéricamente formulados contra diferentes autoridades, entre ellas la Presidencia de la República, que dentro de su estructura tiene la OACP, bajo el peregrino argumento de que ellas, al margen de sus funciones, eran responsables de garantizar la vida, salud e integridad personal del señor Roberto Sepúlveda, durante el tiempo que estuvo en reclusión, no tienen vocación de prosperar, en primer término porque lejos de evidenciarse una deficiente prestación del servicio de salud al causante, lo que se acreditó – según la historia clínica aportada por el Hospital San Rafael de Tunja y la cartilla biográfica existente en el centro Carcelario y autorizada por el INPEC-, es que aquel, en los eventos que requirió atención médica e incluso hospitalaria, recibió el correspondiente tratamiento médico y que cuando fue hospitalizado el 21 de septiembre de 2017, igual atención recibió de acuerdo con la prescripción fijada por el galeno tratante, salvo que el tratamiento, por los antecedentes del paciente (entre ellos ser “exfumador pesado”) no fue suficiente para evitar su deceso que según informe pericial de necropsia realizado por Medicina Legal, fue consecuencia de un “shock séptico generalizado de origen pulmonar”.

Adicionalmente, porque la responsabilidad que por eso hecho se endilga a las demandadas y en particular a mi representada no consultó las funciones que ella y la OACP (dependencia de esta entidad), tenían asignadas en los artículos 3 y 21 del Decreto 672 de 2017, vigente para la fecha de los hechos, ninguno de los cuales le imponían el deber de garantizar la vida, salud e integridad física de las personas recluidas en centros carcelarios, o el deber de asegurar que a las personas en reclusión y/o quienes en esa condición hubieren sido acreditadas como integrantes de las FARC les fuera reconocido, en perentorio plazo la libertad condicionada, razón por la cual se insiste que su vinculación además de carecer de todo sustento rayaría en la temeridad.

También nos oponemos a la indemnización reclamada, pues partiendo de lo confesado espontáneamente en los hechos de la demanda y de la documental allegada por los demandantes, es posible inferir que al margen del parentesco que existió entre el causante y sus hermanos (que aquí demandan) su relación no era tan cercana si se tiene en cuenta que él desde 1979 ingresó a las FARC (hecho 2) y que desde el año 2008 (hecho 3) hasta su deceso estuvo recluido en centros carcelarios, distantes de la residencia de sus hermanos; en cuanto a la señora Mercedes Ochoa, existen serias dudas sobre su convivencia, como compañera permanente del causante habida cuenta que la detención intramuros de aquel viene desde marzo de 2008 y que en la cartilla bibliográfica que de él se tenía en el CPC El Barne (documento aportado con la demanda) aparece otra persona registrada como compañera permanente, la señora Kelly Johana Mercado, autorizando afirmar que estas circunstancias, documentadas por la parte actora, desvirtuarían la legitimación en la causa por activa de la aquí demandante.



Amparada en estos razonamientos, consideramos y así se solicita, que las pretensiones de los demandantes deben negarse y que, en todo caso, no son oponibles a la entidad que represento.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Sea lo primero advertir que la Presidencia de la República y, por su conducto, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, por razón de sus funciones no tienen participación en la fijación de políticas y reglamentos para la custodia de personas privadas de su libertad en los diferentes centros de reclusión, administrados por el INPEC, ni en las directrices que pudieran implementarse para la prestación del servicio de salud a ese personal y tampoco funge como superior jerárquico de la Rama Judicial y por ende no está autorizada para interferir en las decisiones que los operadores judiciales adopten. Bajo ese entendido, expondrá su opinión respecto de los hechos referidos en la demanda, en los siguientes términos:

3.1. Al numeral 1. Por razón de sus funciones, formalmente no le consta a la Presidencia lo afirmado en este numeral y por ende se remite a lo que conste en el correspondiente certificado de nacimiento del señor Roberto Sepúlveda.

3.2. Al numeral 2. Por razón de sus funciones, formalmente no le consta a la Presidencia de la República la razón que llevó al causante, el señor Roberto Sepúlveda a integrarse, hace más de 40 años, a la entonces guerrilla de las FARC. Con esa advertencia, se solicita al Despacho tener en cuenta lo que aquí se reconoce espontáneamente, como insumo que desvirtuaría los eventuales lazos de afecto y/o de unidad familiar que los actores aducen tenían con aquel.

3.3. Al numeral 3. Por razón de sus funciones, formalmente no le consta a esta entidad las circunstancias que determinaron la detención en centro carcelario del causante, señor Roberto Sepúlveda; en consecuencia se remite al soporte documental que dé cuenta de ello, no sin antes advertir que la supuesta excelente condición de salud que en este hecho se refiere, es aspecto que se desvirtúa, entre otros, con la cartilla biográfica del interno extendida por el EPC Barne el 23 de septiembre de 2017 (allegado con la demanda) que reporta a su ingreso antecedentes de artritis y con las epicrisis suministradas por el Hospital San Rafael de Tunja, donde varias veces recibió atención médica y hospitalaria, que reporta antecedentes de tabaquismo.

3.4. A los numerales 4 y 5. Técnicamente no son hechos sino argumentos propios de las pretensiones que además de infundados se desvirtúan con alguna de la documental allegada con la demanda, nos referimos a la cartilla biográfica del actor extendida por el centro carcelario donde estaba recluso cuando falleció y a las copias de las historias clínicas del causante, que evidencian la atención médica y hospitalaria que recibió, cuando reportó algún quebranto de salud. En ese orden se advierte que tales afirmaciones además de no ser consecuentes con la verdad y con la realidad, no atañen a esta entidad, que ninguna función o competencia tiene en materia carcelaria ni en la prestación del servicio de salud.

3.5 A los numerales 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21. Corresponde al relato, somero, que se hace sobre algunas actuaciones que el actor directamente y a través de sus apoderados judiciales, adelantó ante distintos despachos judiciales, bien para obtener la entrega de unos medicamentos que requirió para el tratamiento médico de su artritis, un año antes de su deceso; ya para solicitar, luego de ser acreditado como integrante de las FARC, su libertad condicionada ante diferentes autoridades judiciales, ora para agotar la acción constitucional de habeas corpus ante sendos despachos judiciales.



Al respecto, lo primero que se advierte es sólo estamos en posibilidad de confirmar el contenido del oficio OFI17-00019556 a través del cual la OACP, dependencia de esta entidad, le comunico la Resolución 001 de febrero 27 de 2017, mediante la cual se aceptó su nombre como integrante de las FARC, los demás aspectos, por razón de sus funciones, no le constan y por ende se remite al soporte documental que confirme tales actuaciones y en especial al que dé cuenta de las decisiones que las autoridades judiciales allí concernidas, llegaron a proferir para resolver las peticiones que a su conocimiento fueron asignadas, carga que a voces de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. corresponde a la parte actora. Igualmente se precisa que en esos temas ninguna competencia funcional tenía la Presidencia de la República y, por ende, no está en capacidad de responder por las censuras que los actores pudieran formular contra la posición jurídica que esos despachos judiciales pudieron fijar al momento de pronunciarse sobre la acción de tutela, los sendos habeas corpus y de libertad condicionada, interpuestos por el causante.

3.6. A los numerales 8 y 9. Al margen de las apreciaciones subjetivas de la parte actora, nos remitimos a la literalidad del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el gobierno nacional y las FARC, como a la literalidad de las leyes y decretos citados en el numeral 9.

3.7. A los numerales 10 y 17. Técnicamente no son hechos sino la referencia a 2 actuaciones de la entidad que represento, la primera, la expedición de la Resolución 001 de febrero 27 de 2017, mediante la cual la OACP, legalmente autorizado para ello, recibió y aceptó de buena fe y de conformidad con el principio de confianza legítima un listado entregado por el vocero autorizado de las FARC, de personas integrantes de esa agrupación, privadas de la libertad, entre las que estaba el nombre del causante y la comunicación de tal acto; la segunda, la expedición de la Resolución 285 de julio 28 de 2017, por la cual se designan gestores de paz y se dictan otras disposiciones, que, entre otros, incluyó el nombre del señor Roberto Antonio Sepúlveda Muñoz, dentro de los gestores o promotores de paz, por un plazo de 3 meses. Advertido ello, nos remitimos a la literalidad de tales documentos.

3.8. Al numeral 11. Por razón de sus funciones, no le consta formalmente a esta entidad que el causante haya suscrito acta formal de compromiso ante la secretaría ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y, por ende, se remite a lo que la autoridad concernida llegare a certificar, carga probatoria de los actores, conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P.

3.9. A los numerales 22 y 23. Por razón de sus funciones, la entidad que represento no está en capacidad de avalar o confirmar lo que aquí se afirma, en especial respecto del eventual estado de salud –deteriorado– del familiar de los actores y de la causa de su desafortunado deceso, tras su hospitalización. Por tal razón se remite a lo que las autoridades competentes e idóneas en la materia llegaren a certificar, no sin antes advertir que la Presidencia de la República no es responsable de la administración y manejo de los centros penitenciarios y carcelarios ni de los centros de salud existentes en el territorio nacional.

3.10. A los numerales 24 y 26. Por razón de sus funciones no le consta a la entidad que represento lo afirmado en estos numerales y, por tanto, se remite a lo que se demuestre sobre el particular, carga de la parte actora, a voces de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. Señalado ello, sí debe repararse respecto de la condición que se asigna en la señora Mercedes Ochoa, como supuesta compañera permanente del causante, en el entendido que, como se dejó evidenciado al pronunciarnos sobre las pretensiones, no es posible afirmar tal status cuando el señor Roberto Sepúlveda, al momento de ser asignado al CPC Barne, reportó otra persona como compañera permanente (ver cartilla biográfica del interno) y cuando él, según lo reconocido en el hecho 2, estuvo detenido en centro carcelario desde marzo de 2008 hasta su deceso, insumos probatorios que, por cierto fueron aportados por la parte actora y a los que acudimos para justificar su falta de legitimación e interés en la causa por activa para reclamar perjuicios derivados de la muerte de aquel.



3.11. Al numeral 25. Por razón de sus funciones no le consta a la entidad que represento lo que aquí se afirma y recuerda que corresponde a la parte actora, atendida la regla del artículo 167 del C.G.P., probar su dicho.

3.12. Al numeral 27. Por razón de sus funciones no le consta a la entidad que represento la existencia y estado de la investigación penal que la delegada de la FGN pudiere adelantar por la muerte del señor Roberto Sepúlveda. En tal orden de ideas se remite a lo que la parte actora acredite, conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P.

3.13. A los numerales 28 y 29. Técnicamente no son hechos, Se trata de los argumentos a los que acuden los actores para respaldar sus pretensiones indemnizatorias y que ellos deben demostrar, especialmente frente a la imputación de responsabilidad que, sorpresivamente, hacen contra la presidencia de la república y respecto del interés y legitimidad que a ellos les asiste para reclamar habida cuenta las circunstancias puestas en evidencia al pronunciarnos sobre las pretensiones.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

4.1. Contexto normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el 24 de noviembre de 2016, entre el gobierno nacional y la entonces guerrilla de las FARC, que define la intervención de la Presidencia de la República a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en ese contexto.

Para demostrar que la Presidencia de la República directamente y/o a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, no tiene comprometida su responsabilidad en los hechos referidos en la demanda, pues a más de no tener facultad de administración, vigilancia y control sobre los centros carcelarios, o participación institucional en las decisiones de los operadores judiciales al administrar justicia, o incidencia alguna en materia de prestación del servicio público de salud, especialmente a la población privada de la libertad, máxime cuando su actuación se circunscribió a los lineamientos definidos en el Acuerdo Final de Paz, suscrito con las FARC, tal y como puede constatarse con una desprevenida lectura de la Resolución 001 de febrero 27 de 2017, por la cual la Oficina del Alto Comisionado para la Paz –OACP- acepta un listado entregado por el miembro representante autorizado por las FARC-EP de personas que dicha organización reconoce como integrantes de la misma y ii) la Resolución 285 de julio 28 de 2017, por la cual el primer mandatario designa gestores de paz y dicta otras disposiciones, en virtud de las cuales el nombre del señor Roberto Antonio Sepúlveda Muñoz fue aceptado, de buena fe, como integrante de aquella agrupación y, luego, fue designado como gestor o promotor de paz, por un término de 3 meses, se acude al siguiente referente:

1) Al punto 3 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el 24 de noviembre de 2016, entre el gobierno nacional y la entonces guerrilla de las FARC, los siguientes apartes:

“Punto 3.2.2.4 Acreditación y Tránsito a la legalidad. Tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN) **las FARC-EP a través de un delegado expresamente designado para ello, hará entrega al Gobierno Nacional del listado de todos los y las integrantes de las FARCEP. Esta lista será recibida y aceptada por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima**, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. **En la construcción de esta lista las FARC-EP se hace responsable de la veracidad y exactitud de la información allí contenida.** El Gobierno dará las facilidades necesarias para la construcción de los listados en los centros carcelarios y contribuirá con la información a su disposición en las distintas instituciones del Estado. **Esta acreditación es necesaria para acceder a las**



medidas acordadas para las FARC-EP en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz. (...) (Lo destacado fuera de texto).

“3.3. Obligaciones de los excomandantes guerrilleros/as integrantes de los órganos directivos de la nueva fuerza política que surja del tránsito de las FARC-EP a la legalidad para garantizar la correcta ejecución y la estabilidad del Acuerdo Final de Paz.

Los excomandantes guerrilleros/as integrantes de los órganos directivos de la nueva fuerza política que surja del tránsito de las FARC-EP a la legalidad tendrán la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación de las FARC-EP a la vida civil de forma integral, para lo cual entre otras obligaciones derivadas del Acuerdo Final realizarán tareas de explicación de dicho Acuerdo y de resolución de conflictos que respecto al cumplimiento del Acuerdo Final pudieran surgir en cualquier municipio del país entre los antiguos integrantes de las FARC-EP o entre los miembros del nuevo movimiento político”.

2) A la Ley 1779 de 2016, que modificó el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, que en su artículo 1, consignó:

“PARÁGRAFO 5º. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes”. (lo destacado es fuera de texto).

3) A la Ley 1820 de 2016 (diciembre 30), por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones (declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-007 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera):

“Consideraciones Preliminares:

Artículo 1. En consideración de que la Corte Constitucional señaló que la refrendación popular es un proceso integrado por varios actos, la presente ley declara que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación, en los que se incluyeron escenarios de deliberación ciudadana, manifestaciones de órganos revestidos de legitimidad democrática y la participación directa de los colombianos a través del plebiscito realizado el 2 de octubre de 2016, cuyos resultados fueron respetados, interpretados y desarrollados de buena fe con la introducción de modificaciones, cambios, precisiones y ajustes posteriores en la búsqueda de mayores consensos reflejados en el Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre del presente año.

Este proceso de refrendación popular culminó, luego de un amplio debate de control político en el que participaron representantes de las más diversas posiciones ideológicas de la sociedad civil y con la expresión libre y deliberativa del Congreso de la República, como órgano de representación popular por excelencia, mediante la aprobación mayoritaria de las Proposiciones números 83 y 39 del 29 y 30 de noviembre del presente año en las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, respectivamente.

Por lo tanto, los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que correspondan al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo número 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatorio. Este proceso legislativo contará con los espacios de participación ciudadana previstos en el Capítulo IX la Ley 5 de 1992.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, se propicien mayores espacios de participación ciudadana que fortalezcan el proceso de transición hacia la construcción de una paz estable y duradera.

(...)

Artículo 17. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.



Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

(...)

Artículo 26. Presentación de listados. **Serán representantes legitimados para presentar ante las autoridades, incluidas las judiciales, o ante la Jurisdicción Especial de Paz, los listados de personas integrantes de la organización rebelde que haya suscrito el Acuerdo Final de Paz, los representantes designados por las FARC-EP expresamente para ese fin**, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Tales listados podrán presentarse hasta que se haya terminado de examinar por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz la situación legal de todos los integrantes de las FARC-EP". (lo destacado es fuera de texto).

Frente a este artículo en particular, la Corte Constitucional consideró en sentencia C-07 de 2018, lo siguiente:

"795. La figura de los listados juega un papel instrumental de indudable importancia en las distintas etapas del proceso que se inició tras la suscripción del Acuerdo Final con la guerrilla de las FARC-EP, y que tiene por objeto poner fin a la confrontación armada con dicho grupo y la construcción de una paz estable y duradera.

796. Este carácter operativo de los listados es evidente en varias disposiciones, en la medida en que se trata de documentos que permiten establecer la pertenencia de una persona a dicho grupo y, en consecuencia, determinar si es destinataria de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016.

797. En este sentido, los *listados* cumplen finalidades relevantes en el escenario transicional, pues garantizan la aplicación de las medidas previstas para quienes fueron efectivamente diseñadas, con claros beneficios para (i) la no repetición y, en términos generales, la satisfacción de los demás derechos de los que son titulares las víctimas y la comunidad, en tanto aseguran la inclusión de quienes tomaron las armas contra el orden constitucional y democrático y ahora se encuentran en un proceso de reincorporación, que beneficia la no reincidencia y la reconciliación; y, (ii) favorecer la confianza de quienes dejan las armas; confianza en que, al hacer parte de los listados y cumplir las obligaciones impuestas por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado asegurará la concesión de los tratamientos a que tengan derecho.

798. **En el Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo transitorio 5 del artículo 1** dispone que el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición se aplicará a los combatientes de los grupos armados al margen de la Ley que suscriban un acuerdo final de paz, y agrega que: **"la pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo (...) a través de un delegado expresamente designado para ello"**, y que las **"listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes"**. El artículo 10 transitorio, *ibidem*, hace referencia nuevamente a los *listados*, con el objeto de regular la revisión de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia frente a aquellos que fueron procesados teniendo en cuenta la condición de combatientes, estatus que debe verificarse a través del referido instrumento. Al respecto, precisa que: "... se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los



miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final ...”.

Sobre el artículo *transitorio* 10 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, en la sentencia C-674 de 2017 (según el comunicado de prensa No. 55 de 14 de noviembre de 2017), la Corte advirtió que frente a los *listados* “*debe adelantarse un procedimiento de revisión y verificación por parte del Gobierno Nacional, en los términos del inciso 1 del artículo 5 del Acto Legislativo, esto es, de conformidad con los principios de buena fe y confianza legítima.”. En el mismo sentido, el alcance de los listados y su verificación conforme a los parámetros del Acuerdo Final a que refiere esta disposición, debe remitirse al procedimiento de revisión y verificación conforme a los principios de buena fe y confianza legítima, como se sostuvo por esta Corporación en la anterior ocasión.*

799. En la Ley 1820 de 2016 son varias las referencias a los *listados* que contienen los nombres de los miembros de la guerrilla de las FARC-EP con el objeto de acreditar una condición relevante para la concesión de las amnistías, indultos y tratamientos penales especiales allí previstos (artículos 17.2, 22.2 y 29.1).

800. Con sujeción al estudio de constitucionalidad realizado por este Tribunal sobre el Acto Legislativo 01 de 2017 y lo referido previamente en esta providencia al respecto (*supra*, análisis material de los artículos 17.2 y 22.2) **no se evidencia reparo alguno de constitucionalidad en la regla según la cual la presentación de los listados sea competencia de los representantes designados para tal fin por parte de las FARC-EP, en la medida en que (i) en principio, es la misma organización, que ha suscrito un Acuerdo de Paz, quien de manera más ágil y precisa está en condiciones de aportar la información, y, (ii) la disposición prevé que dicha recepción de los listados se somete a un proceso de verificación por parte del Estado, sometido a los principios de buena fe y confianza legítima, procurando así evitar el riesgo de que se incorporen personas ajenas a la organización rebelde.**

801. Ahora bien, dentro de la dinámica de funcionamiento del componente de Justicia a cargo de la JEP, la fijación de los términos para facilitar la puesta en marcha de la maquinaria jurisdiccional que tiene a su cargo de manera preferente la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno, obedece al ámbito de configuración legislativa, bajo el presupuesto de razonabilidad.

Esta disposición prevé que la presentación de los *listados* ante la Sala de Amnistía e Indulto puede efectuarse hasta antes de que ésta termine de analizar la situación de los ex combatientes de las FARC-EP. Al respecto, lo primero que debe advertirse es que, conforme a lo sostenido por este Tribunal al analizar la constitucionalidad del A.L. 01 de 2017, las medidas de transición deben ser razonablemente extendidas en el tiempo atendiendo a la finalidad para la cual se configuran, por lo que se sostuvo que la JEP podría funcionar durante un tiempo máximo de 20 años.

En este caso, no existe *prima facie* certeza sobre el término al que hace referencia esta disposición, al menos por una razón, que consiste en que su determinación corresponde en buena medida a la propia actuación de la Sala de Amnistía e Indulto, dado que se ata a que ésta culmine su labor de análisis sobre la situación de todos los ex combatientes. No obstante, debe tenerse en cuenta que los *listados* deben pasar por un trámite de revisión y verificación por el Gobierno nacional, y que el número de ex combatientes exige una depuración juiciosa con miras a que, se insiste, las medidas tengan efectivamente como destinatarios a aquellos para quienes se concibieron. En consecuencia, la forma de configuración de la oportunidad aquí analizada no contradice los principios que rigen el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición ni la Constitución, dado que se garantiza que la Sala de Amnistía e Indulto tenga los insumos necesarios para su misión antes de que finalice su objeto y a que los *listados* cuentan con información que, recibida de buena fe y confianza legítima, es precisa y ajustada a la realidad.

802. Finalmente, no considera la Sala que sea procedente condicionar la disposición, como lo solicitó la Alianza Cinco Claves, en el sentido de que el proceso de verificación de los *listados* deba adelantarse con la participación de las víctimas, en razón a que la Corte Constitucional, en la sentencia que analizó la constitucionalidad de los artículos 5 y 10 transitorios del Acto legislativo, ya ha avalado el proceso de verificación de los listados y dicho estándar es similar, en términos generales, a esta disposición; y, además, porque la participación de las víctimas, tal como se afirmó al analizar el artículo 14 en esta decisión, en todo caso debe garantizarse en los procedimientos seguidos en el interior de la JEP. Finalmente, por lo menos en el ámbito de aplicación de esta disposición, el listado será la base para iniciar el trámite de concesión de beneficios por la Sala de Amnistía e Indulto, trámite en el que, se reitera, las autoridades del sistema de justicia deben garantizar los derechos de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, esta disposición se sujeta al ordenamiento constitucional y, en consecuencia, se declarará su exequibilidad...”. (Lo destacado es fuera de texto).



4) Al Decreto 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.

“Artículo 2.3.2.1.2.4 (modificado por el artículo 1 del Decreto 1753 de 2016). Presentación de las listas por parte del grupo armado al margen de la ley. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, **la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.**

(...)

Artículo 2.3.2.1.2.5. Aceptación de la Lista. Las listas de que trata el artículo anterior serán recibidas y aceptadas por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, **mediante un acto administrativo formal que hará las veces de certificación de pertenencia** al grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate.

(...)

Artículo 2.3.2.4.2. Condiciones. Los beneficios económicos establecidos en el Decreto-ley 899 de 2017 se otorgarán a los ex integrantes de las FARC-EP acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en los términos señalados en el artículo 2° del Decreto-ley 899 de 2017, **que se encuentren cumpliendo su ruta educativa, así como el proceso de formación para el trabajo, el desarrollo y ejecución de proyectos productivos,** y que estén bajo acompañamiento psicosocial, en caso de ser requerido, en el marco de la ruta de reincorporación individual y colectiva”. (Lo destacado es fuera de texto).

7) Al Decreto 1175 de 2016, por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, y se dictan otras disposiciones.

Que, además, sirvió de sustento para expedir la Resolución 285 de julio 28 de 2017, por la cual se designan gestores de paz y se dictan otras disposiciones, donde fue incluido el nombre del familiar de los actores, cuya designación se fijó para un plazo de 3 meses.

8) Al Decreto 277 de 2017, por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.

Su objeto es regular la amnistía de iure concedida por la citada Ley para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con estos, así como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la misma. De interés, para los fines de este proceso, es el contenido del numeral 4 del artículo 6, del numeral 1 del artículo 11 y de los artículos 12 y 17, pues la condición es que las personas beneficiarias de dichas medidas se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, los que, en todo caso, deben ser verificados conforme se plasmó en el Acuerdo Final de Paz.

9) Al Acto Legislativo 1 de 2017 (abril 04), por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C.674 de 2017):

“Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena



seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, **el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. La JEP también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo.** En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley...”. (Lo destacado es fuera de texto).

“Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra —esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática—, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados. (Los apartes rayados fueron declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017).

10) Al Acto Legislativo 2 de 2017 (mayo 11), por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera (declarado executable por la Corte Constitucional en Sentencia C-630 de 2017):

“Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así:

Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, **los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera**, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, **serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.**

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final...”. (Lo destacado es fuera de texto).

11) Al artículo 63 la Ley 1957 del 06 de junio de 2019 “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, que señala:



“Artículo 63. Competencia personal. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, en los términos de este artículo, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

*Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. **También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia (...).***

(...) En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo número 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP acreditadas como miembros de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1° de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno nacional.

(...) La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno nacional. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto número 1174 de 2016. (...)
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Al amparo de ese referente normativo y jurisprudencial, se afirma que los argumentos que en la demanda se aducen para afirmar que la Presidencia de la República, a través de la OACP, junto con el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena, actuaron negligentemente frente a las solicitudes de libertad condicionada que el familiar de los actores y/o sus apoderados judiciales radicaron con posterioridad a la expedición y notificación de la Resolución 001 de febrero 27 de 2017, por la cual se acepta un listado entregado por el miembro representante autorizado por las FARC-EP de personas que dicha organización reconoce como integrantes de la misma (donde aparece relacionado el nombre de Roberto Antonio Sepúlveda Muñoz), además de infundados y rayar en la temeridad, no tienen vocación de prosperar.

En efecto, a más que esta entidad, conforme a las funciones previstas en el Decreto 672 de 2017, no tiene competencia alguna en la administración de justicia y, por ende, no era autorizada para resolver y/o pronunciarse sobre las solicitudes de libertad condicionada del señor Roberto Sepúlveda, ni para decidir sobre la situación jurídica de las personas, que estando detenidas en centros carcelarios, hicieron tránsito a la legalidad producto del acuerdo de paz firmado con las FARC, máxime cuando la Constitución Política de 1991 adoptó como uno de sus pilares esenciales la separación de poderes, consecuencia de lo cual la administración pública no puede interferir la forma como los operadores judiciales administran justicia, se afirma que esta entidad no fue destinataria de alguna de las peticiones que se radicaron ante diferentes instancias judiciales para que fuera concedida la libertad condicionada y tampoco podía inmiscuirse en el trámite y decisión que cada autoridad concernida llegare a adoptar (juzgado penal del circuito especializado de Cartagena, juzgado 5 de ejecución de penas de Tunja, o FGN).

Este aserto se respalda, además en lo previsto en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017, que señalan que la competencia para la aplicación de los beneficios allí establecidos recae única y exclusivamente en la autoridad judicial competente, para el caso concreto y de acuerdo a lo registrado en la documental allegada por la parte actora, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, que conoció y falló la causa penal adelantada contra el señor Roberto Antonio Sepúlveda, imponiéndole una pena de prisión de 20 años por el delito de secuestro extorsivo, pena que venía cumpliendo en el ECP Barne, en el municipio de Cóbbita.



En ese contexto también se afirma y así se acredita con las disposiciones ya citadas, que el deceso del familiar de los actores, cuando fue trasladado el 21 de septiembre de 2017, del ECP Barne al Hospital San Rafael de Tunja, ante los quebrantos de salud que evidenció y reportó – de acuerdo a lo consignado en su historia clínica- no fue producto de una acción, extralimitación u omisión que pueda atribuirse a la Presidencia de la República y, de paso a la OACP, cuando es claro que el marco legal que define sus funciones –Decreto 672 de 2017- en aparte alguno señala que era su deber garantizar y prestar el servicio de salud a las personas en general y a la población reclusa en centro carcelario y/o que esta entidad tenía alguna atribución de supervisión, control o vigilancia sobre la forma como el INPEC administra sus centros carcelarios y penitenciarios, especialmente en materia de salud pública y/o de atención en salud a la población privada de la libertad.

4.2. Imputación errónea del daño.

Consecuentes con lo expuesto en el numeral anterior, para evidenciar que el daño patrimonial alegado por los actores y derivado de la muerte de su familiar, cuando estaba bajo la custodia del INPEC, se inicia por hacer remisión a las funciones que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (dependencia de esta entidad), tenían asignadas para la época de los hechos, contenidas en el Decreto 672 de abril 26 de 2017, así:

“Artículo 1°. Objeto. Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de “Presidencia de la República”, la cual será válida para todos los efectos legales.

(...)

Artículo 3°. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá las siguientes funciones generales:

- 1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos del Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.*
- 2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.*
- 3. Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.*
- 4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.*
- 5. Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.*
- 6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.*
- 7. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.*
- 8. Divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.*
- 9. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que este desee definir.*
- 10. Propender por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.*
- 11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.*
- 12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales”.*



A su turno la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (enlistada en el artículo 5 dentro de la estructura de esta entidad), tenía las siguientes funciones:

“Artículo 21. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Son funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 434 de 1998, las siguientes:

- 1. Asesorar al Presidente de la República en la formulación y desarrollo de la política de paz.*
 - 2. **Verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz,** de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República.*
 - 3. Convocar a los sectores de la sociedad civil en torno al propósito de la reconciliación nacional.*
 - 4. Facilitar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las gestiones que a su juicio puedan contribuir al desarrollo y consolidación de los procesos de paz, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República.*
 - 5. **Dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos alzados en armas, tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil,** de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente de la República.*
 - 6. Como representante del Presidente de la República, definir los términos de la agenda de negociación.*
 - 7. Establecer los mecanismos e instrumentos administrativos que permitan el desarrollo de sus funciones en forma gerencial.*
 - 8. Ser el vocero del Gobierno nacional respecto del desarrollo de la política de paz frente a la opinión pública.*
 - 9. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 434 de 1998, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Paz será ejercida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República en los términos en que el reglamento del Consejo determine.*
 - 10. Preparar en coordinación con los Altos Consejeros Presidenciales y las entidades competentes el alistamiento para la implementación de los acuerdos de paz que se suscriban con los miembros de los grupos armados ilegales, sobre la base de los avances en las negociaciones de paz.*
 - 11. Coadyuvar en la coordinación con las autoridades departamentales y municipales la preparación para la implementación de los acuerdos de paz que se suscriban con los grupos armados ilegales, sobre la base de los avances en las negociaciones.*
 - 12. Adelantar las gestiones necesarias para que la implementación de los acuerdos de paz se ajuste a la visión y contenido de los mismos.*
 - 13. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional, de acuerdo con las necesidades, acorde con los lineamientos establecidos por la Dirección de Gestión General y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC).*
 - 14. Absolver las consultas y peticiones que guarden relación con las funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.*
 - 15. Proponer, en coordinación y bajo los lineamientos de la Secretaría Jurídica, proyectos de actos legislativos, leyes, decretos reglamentarios y demás documentos en materia de procesos y acuerdos de paz, sin perjuicio de las funciones propias de la citada Secretaría.*
 - 16. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*
- Parágrafo. La información sobre los procesos de paz la suministrará el Alto Comisionado para la Paz”. (Lo destacado es fuera de texto)”.*

Ahora bien, para evidenciar que esta entidad no tiene capacidad ni vocación de soportar las pretensiones de los actores (independientemente de que estas no tengan vocación de prosperar) por la muerte de su familiar en el interregno en que se encontraba recluido en el ECP Barne, cumpliendo una condena de prisión impuesta por un operador judicial, se inicia por recordar que la naturaleza jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC corresponde a la de establecimiento público del orden nacional **adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho**, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (Decreto 2160 de 1992), cuya dirección y administración se encuentra a cargo del Consejo Directivo y del Director General, quien será su representante legal y que su objeto y funciones, definidas en el Decreto 4151 de 2011 (compilado en el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), son:



Artículo 1.2.1.1. *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Artículo 2.2.1.11.3.3. *Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)*. En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto-ley 4151 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad:

1. Mantener y actualizar el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) en relación con la información referida a la población privada de la libertad, incluyendo la situación y atenciones en salud de esta población a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, por la central de referencia y contrarreferencia, al igual que la información de interés en salud pública y toda aquella que sea necesaria para la adecuada prestación y control de los servicios de salud.
2. Garantizar la articulación e interoperabilidad entre el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) y los sistemas de información de los prestadores de servicios de salud y los de la USPEC.
3. Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia.
4. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) la información de las personas bajo su vigilancia y custodia en los términos y condiciones requeridos. El Inpec deberá realizar la depuración y actualización de la información suministrada en las bases de datos.
5. Expedir, en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), los Manuales Técnicos Administrativos para la prestación de servicios de salud que se requieran conforme a las particularidades diferenciales de cada establecimiento de reclusión, acorde con el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad que se establezca.
6. Adelantar, en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), las acciones necesarias requeridas para la implementación del Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad.
7. Coadyuvar en coordinación con la USPEC y las entidades territoriales, la implementación de los lineamientos que en materia de salud pública expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las autoridades territoriales de salud y los prestadores de servicios de salud.
8. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad”.

También se trae a colación, lo previsto en el Decreto 2245 de 2015, modificado por el Decreto 1142 de 2016, que adicionó un capítulo al Decreto único Reglamentario 1069 de 2015, que es el marco normativo que definiría la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, bajo la custodia y vigilancia del INPEC, de cuya revisión fácilmente se extrae que allí ninguna participación institucional se asigna a la Presidencia de la República y/o a la OACP.

En esa medida se advierte que al no estar en cabeza de esta entidad la ejecución de alguna de las acciones y/o actuaciones que los demandantes refieren como determinantes del daño patrimonial que ellos intentan derivar de la muerte de su familiar, cuando se encontraba recluso en el ECP Barne, cumpliendo una condena privativa de la libertad, se afirma, enfáticamente, que la imputación de responsabilidad que se le formula, además de adolecer de presupuestos fácticos, no consulta el referente normativo que limitaba sus funciones para la época en que ocurrió ese desafortunado deceso.

Igualmente se advierte, atendidos los medios de prueba arrimados e independientemente de que el apoderado de los actores afirme que la muerte del señor Roberto Sepúlveda, evidenció una hipotética vulneración de derechos fundamentales como la vida, salud e integridad personal de aquel y/o que tuvo por causa única y determinante una eventual omisión o ineficiente prestación del servicio de salud que él requería, todo ello al amparo del supuesto que él estaba bajo una relación de especial sujeción con el estado –bajo custodia del INPEC, se insiste en que no está acreditado el nexo causal de ese hecho con el eventual incumplimiento de un deber propio de todas y cada una de las entidades demandadas, en especial de la Presidencia de la República, cuando son los actores los que aportan elementos de juicio y de prueba suficientes para evidenciar que él, cuando así lo requirió, recibió la atención médica e incluso hospitalaria, de



acuerdo con el tratamiento fijado por el médico tratante y conforme al diagnóstico dado cuando acudió a recibir tal servicio; así se extrae de los documentos contentivos de su cartilla biográfica, suministrada por la dirección del referido establecimiento carcelario y de la historia clínica remitida por el Hospital San Rafael de Tunja, donde fue atendido y donde, finalmente, luego de ser hospitalizado 2 días antes, falleció el 23 de septiembre de 2017.

Por tanto, la simple afirmación que las entidades demandadas son responsables de los daños sufridos por los demandantes, no es título suficiente que comprometa al Estado y mucho menos a la Presidencia de la República (*que ninguna responsabilidad tiene en materia de custodia de personas reclusas en centros carcelarios y penitenciarios, ni de prestación del servicio de salud a esa población en particular ni en la forma como los operadores judiciales administran justicia*), máxime cuando ni siquiera es posible constatar un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a mi representada, bajo la óptica de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión.

Entonces, como ninguna actuación activa u omisiva, de las referidas en la demanda, puede atribuirse a la Presidencia de la República, ni existen elementos de juicio y probatorios que sustenten los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial imputada, extraños, por cierto, a las funciones que esta entidad tenía asignadas para la época de los hechos, es evidente que su vinculación además de infundada resulta improcedente, máxime cuando parte del simple criterio del apoderado de los actores, de su errada interpretación normativa y de las conjeturas que, de manera genérica y apresurada, expone sobre los supuestos hechos y causas de la muerte del familiar de sus prohijados.

5. EXCEPCIONES

5.1. Indebida representación de la nación en cabeza de la presidencia de la república y, por su conducto, de la OACP, respecto de la muerte de personas bajo custodia del INPEC y/o en relación con la mora en la concesión de beneficios para personas privadas de la libertad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

Es una circunstancia incuestionable (derivada de la ley) que la naturaleza jurídica de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, corresponde a la de un Departamento Administrativo, que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado a través del Decreto N° 133 del 27 de enero de 1956 (convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958), que existe para servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario y que de ninguna manera ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que se pretende derivar ahora su responsabilidad, atendido el tenor del Decreto 672 de 2017, vigente para la época de los hechos, que precedentemente se transcribió y a cuyo tenor nos remitimos para evidenciar que dentro de sus funciones no estaba la de garantizar la vida, salud e integridad personal de la población reclusa en los diferentes establecimientos carcelarios administrados por el INPEC, o asegurar la atención médica que esas personas, sujetas a la custodia del INPEC, pudieren requerir, o garantizar un oportuno y eficaz tratamiento médico, según la patología diagnosticada, o decidir sobre la situación jurídica de las personas que hicieron tránsito a la legalidad producto del acuerdo final de paz suscrito con las FARC –tal el caso de la libertad condicionada, cuyo conocimiento es del exclusivo resorte del juez que conoce del proceso o causa por la cual determinada persona pudiere estar detenida o en reclusión.



Al ser notorio que la Presidencia de la República no tiene relación con la custodia y muerte del señor Roberto Sepúlveda, ocurrida el 23 de septiembre de 2017, cuando se encontraba hospitalizado en el Hospital San Rafael de Tunja, luego de ser trasladado por presentar quebrantos de salud, del centro penitenciario y carcelario El Barne, en Cóbbita, ni tiene competencia en las acciones bajo las cuales le imputan una responsabilidad administrativa patrimonial, ni está autorizada o facultada para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda y/o para asumir o arrogarse funciones legal y expresamente asignadas a otras entidades, so pena de contrariar el imperativo contenido en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, es concluyente, entonces, su falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando su vinculación ni siquiera consultó el marco legal que definía su competencia para la época de los hechos, ajena a aquellos que rodearon esa muerte.

5.2. Falta de legitimación e interés en la causa por activa de la demandante Mercedes Ochoa López.

Tal y como se dejó evidenciado al pronunciarnos sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, se tiene que la señora Mercedes Ochoa López no está legitimada para reclamar perjuicios por la muerte del señor Roberto Sepúlveda, cuando estaba bajo la custodia del INPEC, pues existen medios e prueba, que ella y los demás demandantes allegaron con la demanda que dejan serias e insalvables dudas sobre su supuesto status de compañera permanente del causante, tal y como se pasa a ilustrar:

En la cartilla biográfica del interno, expedida por el EPC Cóbbita-Mediana Seguridad-Barne, generado el 23 de septiembre de 2017 se registran los siguientes datos: i) que el estado civil del señor Roberto Antonio Sepúlveda Muñoz era el de unión libre, con la señora Kelly Johana Mercado de Ávila; ii) que venía recluido en ese centro carcelario desde el 10 de marzo de 2008, inicialmente por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia –Sucre y luego del Juzgado 5 de Ejecución de Penas de Tunja, despacho que en julio 11 de 2011, le otorgó la libertad por pena cumplida, pasando a quedar a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena hasta su desafortunado deceso el 23 de septiembre de 2016. cumpliendo pena de prisión de 20 años por el delito de secuestro extorsivo.

En ese orden, es evidente que desde antes del año 2012 (data desde la cual, supuestamente, la demandante era la compañera permanente de aquel) el causante se encontraba privado de su libertad, consecuencia de lo cual no era posible, como lo afirman Jhonier Martínez, Olimpo Rojas y Edinson Penagos en declaraciones con fines extraprocesales aportadas con la demanda, que hubiesen convivido, compartiendo “techo, lecho y mesa”, en unión marital de hecho, simple y llanamente, porque eso era físicamente imposible, atendido el hecho de que el señor Sepúlveda, desde el año 2008 siempre estuvo en reclusión.

Otro aspecto que desvirtúa el status que se intenta asignar la demandante para reclamar perjuicios es que la cartilla biográfica que del actor se llevaba en el EPC Barne, donde estaba recluido, venía siendo actualizada desde su ingreso, según se extrae de las diferentes anotaciones allí registradas, actualización o modificación que no se dio frente al estado civil y nombre de la compañera permanente del causante.

Y, finalmente, se tiene que lo afirmado por esas personas en las declaraciones con fines extraprocesales, no puede ser consecuente con la realidad y con la verdad, cuando habiendo reconocido los actores que su familiar estuvo detenido en centro carcelario desde marzo de 2008 hasta septiembre de 2017, cuando falleció, los declarantes refieren conocer al causante y a la demandante 7 u 8 años atrás, residir en ciudad diferente al municipio donde se encuentra el centro carcelario el Barne donde el señor Sepúlveda, siempre estuvo recluido, sin aportar medio de prueba idóneo que permitiera confirmar el conocimiento que dicen tener y/o el trato habitual



y frecuente con aquel que permita inferir la supuesta convivencia, como compañeros permanentes aducida por la señora Mercedes.

Al amparo de tales evidencias, afirmamos que la señora Mercedes Ochoa, no acreditó su interés para demandar y por ende no está legitimada en la causa por pasiva, para reclamar perjuicios por la muerte del señor Roberto Sepúlveda, como presunta compañera permanente de aquel.

6. PETICIÓN

Asistida de los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, respetuosamente solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda por devenir inexistente la responsabilidad estatal alegada y, en todo caso, desvincular a la Presidencia de la República, habida cuenta su falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Mercedes Ochoa López.

7. PRUEBAS

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, pero como los hechos que se invocan escapan a la competencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mi representada se remite a los soportes documentales allegados con la demanda, como a aquellos que los demás sujetos procesales arrimen y a los que aquí se relacionan:

7.1. Documentales que se aportan.

- a. Resolución OACP 001 de febrero 27 de 2017, por la cual se acepta un listado entregado por el miembro representante autorizado por las FARC-EP de personas que dicha organización reconoce como integrantes de la misma, documento que consta de 3 folios por ambas caras.
- b. Resolución 285 de julio 28 de 2017, por la cual se designan gestores de paz y se dictan otras disposiciones, documento que consta de 3 folios por ambas caras.

8. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue notificado a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a esta Entidad el 15 de febrero de 2021, en ese orden ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo previsto en el art. 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Igualmente se informa que, atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se remite copia de este escrito y sus anexos al demandante.

9. ANEXOS

Se anexa poder a mí conferido por el Señor Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, junto con los anexos respectivos.

Se aportan los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en medio magnético.



10. NOTIFICACIONES

Se informa que la Presidencia de la República recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

La suscrita en la misma dirección y/o en el correo electrónico linamendoza@presidencia.gov.co

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle al presente el trámite de ley.

Atentamente,

LINA MENDOZA LANCHEROS
Asesor



Clave:QLkDXcN0hw

C.C. No. 23.621.502 de Guateque
T.P. No. 102.666 del C.S. de la J.